



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 05045-40-89-003-**2022-00418**-01
Proceso: Ejecutivo hipotecario (menor cuantía)
Demandante: Luis Orlando Giraldo Botero
Demandado: Ana Rocío Corcho y Martín Eduardo Berrocal
Decisión: **REVOCA AUTO APELADO.**

En el presente asunto, para infirmar el auto de fecha 28 de julio de 2022 por medio del cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó rechazó la demanda, resultan suficientes las siguientes razones:

La única causal de inadmisión en el *sub examine* se circunscribió a exigirle al ejecutante que indicara “*en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, la dirección física donde recibirán notificaciones los demandados*”. El extremo activo se rehusó a cumplir dicha exigencia aludiendo dentro de la oportunidad para subsanar, en esencia, que no era indispensable dado que había reportado los correos electrónicos de cada uno de los ejecutados.

Visto ese panorama a la luz del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso trasluce enseguida que la exigencia inicial de la Juez *a-quo* no era arbitraria ni caprichosa, debido a que, efectivamente, tenía asidero en tal precepto; pues, no hay duda de que allí se enlista como requisito formal de toda demanda “*El lugar,*

la dirección física y electrónica” donde las partes habrán de recibir notificaciones personales. De modo que, si hubiera sido deseable que el accionante hubiera facilitado la admisibilidad de la controversia allanándose a acatar el requisito legal, invocado por la directora del proceso.

No obstante, con toda y la franca resistencia del demandante, se estima que el error de la funcionaria gravitó al momento de analizar por segunda vez el libelo introductorio porque procedió a rechazarlo de manera objetiva ante el simple silencio frente a las direcciones físicas pedidas. En esa ocasión correspondía evaluar la real trascendencia del mencionado requisito de cara a la situación específica del expediente, y no decidir archivarlo solamente por la ausencia de nomenclatura de los convocados.

Nótese que desde la demanda original se afirmó que la deudora Ana Rocío recibiría notificaciones a través del *e-mail* corchoana941@gmail.com y el interpelado Martín Eduardo en martinberrocal606@gmail.com.

Entonces, como esos datos venían acompañados de una explicación sumaria acerca de su procedencia, tornaban excesivo el rechazo fincado exclusivamente en la omisión de dirección física, por cuanto estaba la potencial alternativa de lograr la integración del contradictorio por medio de herramientas tecnológicas, acorde con los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Y siendo esa posibilidad palmaria, quedaba al descubierto la innecesaridad de las direcciones físicas en la medida que la notificación de los demandados por ese conducto, esto es art. 291 y 292 C.G.P., solamente vendría a ocupar una posición subsidiaria o supletoria ante el eventual fracaso de las comunicaciones electrónicas.

En otros términos, como se suministraron los *emails* de todos los demandados, esto apuntaba a que la notificación física sería secundaria, motivo por el cual como se reunían los presupuestos para al menos intentar el enteramiento virtual de los convocados, debía emitirse la orden de mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la exigencia de dirección física, puesta en tal contexto, no impedía la admisibilidad de la demanda toda vez que no constituía un elemento formal obligatorio, sino supletorio ante el fracaso de la notificación remota. Y aún si esa eventualidad ocurriera en el transcurso del procedimiento, después de la admisión, existían otros remedios para subsanar la integración del contradictorio en ese momento posterior.

Por tanto, la juzgadora de primer nivel ha debido aplicar el principio de informalidad previsto en el artículo 11 del estatuto adjetivo civil a vuelta del cual: *"El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*, mandato que habría servido para advertir que el incumplimiento de la exigencia en comento no era suficiente para dar al traste con el pliego gestor.

Bajo esa óptica, aunque la inadmisión en este caso no luce desacertada porque en esa primera fase había sustento para exigir las direcciones físicas, el rechazo de la demanda sí dejó de lado lo insustancial de dicha formalidad que resultó excesiva puesta en contraste con las demás particularidades del caso, según se anotó.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia**, resuelve: **REVOCAR** el auto emitido el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, de acuerdo con las motivaciones precedentes. En su lugar, **SE CONTINUARÁ** el impulso que corresponda en este proceso.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c50092f687f2d8ebfdcc548e5fba9b043603883f542621d054c1b3910c1a5eb**

Documento generado en 16/08/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>